



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions, including 'PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido necesario remesar á Londres, para atender á las demandas del mercado, mayor cantidad de azogues que la calculada en el presupuesto del año último;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del de Ministros, y usando de la autorizacion que concede á mi Gobierno el artículo 40 de la ley de 22 de Mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se trasfieren al capítulo 62, art. 2.º de la seccion segunda del presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1859, con objeto de cubrir los gastos de conduccion y venta de azogue en Londres, 900.000 rs. del remanente que existe en el capítulo 57, artículo 5.º de la misma seccion, Gastos de cobertura de Jubia.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE INTERINO del Consejo de Ministros,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Siendo necesario satisfacer algunos gastos de material causados en el Consejo de Estado, que no estaban previstos en el presupuesto del año último; á peticion del mismo Consejo, de acuerdo con el parecer del de Ministros y usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se trasfieren al capítulo 4.º, artículo único, seccion primera del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion para 1859, 60.000 rs. del remanente que resulta en el capítulo 9.º de la misma seccion.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE INTERINO del Consejo de Ministros,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial sétimo segundo del Ministerio de la Guerra al supernumerario del mismo D. Victor Marina y Ventura.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En vista de una solicitud de D. Eustaquio Tolodano, Doctor en Jurisprudencia y Administracion y Catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad Central, para que se recomiende á todos los empleados del ramo, tanto de la Peninsula como de Ultramar, la obra que está publicando con el título de Curso de instituciones de Hacienda pública de España, cuya primera parte, ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz, en la cual ha procurado resumir con exactitud y claridad lo más sustancial de nuestras obras de Hacienda antiguas y modernas; y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisicion y estudio de la de que se trata, nueva en su género, ya por el conocimiento que fácilmente pueden proporcionarse, así de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislación de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros tiempos y otras naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacados de diferentes libros y documentos, se ha servido S. M. mandar que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda á los empleados del ramo para mayor ilustracion de los mismos y el acertado desempeño de sus funciones, y que para satisfaccion y estímulo de su autor se inserte en la Gaceta esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de....

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de las consideraciones expuestas por V. I. acerca de la conveniencia y necesidad de aliviar, en cuanto sea compatible con el buen servicio, á los funcionarios del Ministerio fiscal de los muchos y delicados trabajos estadísticos que les encomendó la instruccion de 13 de Enero de 1859, por esa Asesoria, y el Real decreto de 8 de Julio del mismo año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Promotores fiscales de Hacienda remitirán directamente á la Asesoria general de este Ministerio, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 2 de cada una de las causas criminales instruidas por delitos de contrabando ó defraudacion en que el valor de los géneros aprehendidos exceda de 4.000 rs. y se hallen pendientes al terminar el trimestre anterior, bien en primera instancia, ó bien para llevar á efecto la sentencia ejecutoriada dictada.

2.º Los mismos funcionarios remitirán igualmente en los meses de Enero y Julio de cada año una hoja conforme al modelo núm. 2 de cada una de las demás causas por delitos especiales no comprendidas en la precedente disposicion, y de las instruidas por delitos comunes que estuvieren pendientes al terminar el semestre anterior, bien en primera instancia, ó bien de ejecucion de la sentencia dictada.

3.º Sin perjuicio de lo que se previene en las dos anteriores disposiciones, los Fiscales de S. M. y Promotores de Hacienda darán parte á la Asesoria general, en los periodos que la misma les señale, de las causas por delitos graves que exijan esta prevencion especial.

4.º Los Fiscales de S. M. en las Audiencias, ó los Abogados fiscales autorizados para ello, remitirán tambien á la Asesoria general en las mismas épocas que los Promotores, y con sujecion á las mismas reglas, una hoja conforme al modelo núm. 4 de cada causa de las que se estén sustanciando en segunda ó tercera instancia. No remitirán hoja alguna de las causas que se les dirijan en virtud de lo dispuesto en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; pero darán cuenta por medio de oficio del recurso que en su caso interpongan ó tratasen de interponer conforme al expresado artículo.

5.º Para llenar las hojas cuyos modelos se acompañan, se atenderán los funcionarios del Ministerio fiscal á las reglas consignadas en el art. 6.º de la instruccion de 13 de Enero de 1859; pero contestarán en todos los trimestres ó semestres á las preguntas señaladas con los números 1.º, 2.º y 4.º del modelo número 2, y 1.º y 2.º del modelo núm. 4.

6.º Los Fiscales y Promotores que no hayan remitido hojas de causas pendientes en el primer trimestre de este año enviarán inmediatamente las que correspondan, según lo prevenido en la disposicion 4.º, y formarán todas las demás al finalizar el actual semestre con arreglo á la disposicion 2.º

7.º Quedan subsistentes las disposiciones de la instruccion de 13 de Enero de 1859 en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Real orden.

De la misma lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Asesor general de este Ministerio....

NOTA. A esta Real orden acompañan dos modelos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Tremp para procesar á D. Agustín Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Agustín Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques;

Resulta: Que el Presbítero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado Maestro, fundándose en las que al parecer le inferia un suelto publicado en el número del periódico Las Novedades, correspondiente al día 30 de Julio de 1859, al que dió lugar una carta que aquel dirigió al Director de dicho periódico para que hiciese pública la situacion lamentable en que se hallaba por la proteccion que se dispensaba al referido Presbítero para la enseñanza, no obstante carecer de título que le autorizase para ella:

Que instruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oido el Promotor fiscal, se pidió por el Juez autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que si bien el referido Maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas á las Juntas provincial y local de Instruccion pública, como en efecto lo hizo, denunciando los perjuicios, molestias y persecuciones que sufría por ocuparse en Conques el Presbítero Franquet de la enseñanza de los niños sin autorizacion alguna, sobre cuyo particular se adoptaron varias disposiciones á fin de evitar la continuacion de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que aun cuando la carta que dirigió el citado Maestro al Director de Las Novedades para que hiciese pública en dicho periódico su situacion lamentable era una repeticion de los hechos que denunció oficialmente á las expresadas Juntas de Instruccion, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian como Maestro, y si únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestion fuera del limite administrativo, y perdió por lo tanto su condicion de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850, relativo á la autorizacion para procesar á los mismos;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Gaspar Atienza, Alcalde de dicho punto, acusado del delito de allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del mismo punto D. Gaspar Atienza, Marqués de Salvatierra:

Resulta: Que de orden de este funcionario previno el cabo de serenos de Ronda á una vecina el 26 de Agosto de 1858 que desocupase para fin del mes un cuarto que habitaba porque la dueña de la casa queria hacer cierta obra, agregándole á otra casa contigua y tambien de su propiedad:

Que despues de esta orden, dada en virtud de gestiones de la referida dueña, dice la misma en sus declaraciones, aunque no se confirma directamente en autos, que tambien por disposicion del Alcalde fué un albañil el 31 del mismo mes de Agosto á comenzar la proyectada obra derribando el tabique que separaba el cuarto de la despedida vecina, á la sazón ausente:

Que como derribado ya una parte del tabique notase el albañil que habia muebles en la habitacion, no se atrevió á continuar y pasó á pedir instrucciones al Alcalde, puesto que entendia que con su autorizacion se hacia aquella obra:

Que el Alcalde le previno que continuara demoliendo y forzase la puerta de la calle, ya que lo estimaba conveniente; y ejecutado todo esto, se presentó una mujer en la casa protestando de cuanto se hacia á nombre de la inquilina ausente:

Que entónces el albañil interrumpió otra vez su tarea para ir á consultar de nuevo con el Alcalde, el cual le mandó suspender la obra hasta que él fuese; y habiéndose presentado en ella, mandó que quedase en tal estado y que el Celador de policia formara inventario de los muebles y efectos que existian:

Que habiéndose querrellado de estos hechos la interesada, el Juez de primera instancia de Ronda, entendiéndolo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde aparecia como presunto reo del delito de allanamiento de morada, y que no estaban en sus atribuciones como Autoridad administrativa las medidas que adoptó, dirigió contra él los procedimientos, limitándose á dar cuenta al Gobernador:

Que este funcionario le exigió que le pidiese la autorizacion que estimaba necesaria para seguir el procedimiento; y como al mismo tiempo la Audiencia revocaba el auto del Juez previniéndole que pidiera la autorizacion, la reclamó en efecto y le ha sido negada:

Que fundó esta negativa el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que según la relacion del suceso que hace el Alcalde y no está confirmada en autos, conoció el negocio á instancia de las dos interesadas verbalmente y como Autoridad local deseoso de evitar daños y perjuicios, y que si autorizó á los albañiles para que hicieran el derribo, fué porque la inquilina que hoy se querrela le habia manifestado que no tenia inconveniente, mandando suspenderlo cuando vió que alguien protestaba en su nombre:

Vistos los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según los que los Jueces deberán pedir á los Gobernadores la autorizacion de que habla el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845 tan solo cuando el delito cometido por un empleado público fuere relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, procediendo libremente en otro caso á lo que hubiere lugar en justicia:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara propio exclusivamente de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio:

Considerando que indudablemente no están dentro del círculo de las atribuciones administrativas de los Alcaldes las medidas que adoptó el de Ronda, y por lo tanto ha podido el Juez proceder libremente

como acordó hacerlo, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion pedida á V. S. por el Juez de primera instancia de Vendrell para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana, por suponersele haber cometido exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Vendrell pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana:

Resulta: Que D. José Roig y Casanovas, vecino y propietario de Vendrell, acudió al Juzgado querrelándose contra el citado Alcalde por haberse este presentado en la villa de su propiedad, sita en término de Alviñana, acompañado de gente armada y echado de ella á los trabajadores que de orden de aquel la estaban vendimiendo, diciéndoles que no permitiera recoger sus frutos y se apoderaria de ellos si no pagaba la contribucion que por dicha villa se estaba adeudando, á pesar de que nada debia por el expresado concepto, como hizo constar con el recibo que presentó:

Que admitida dicha querrela, y ratificado el Roig en su contenido, se recibieron declaraciones á los cinco trabajadores que expresó aquel se hallaban en la villa cuando ocurrió el hecho denunciado, quienes unánimemente dijeron que estando vendimiendo dicha villa se presentó el citado Alcalde con otros hombres armados en la tierra colindante, é intimó al mozo del Roig que pasase recado á este para que pagase, pues de lo contrario no permitiría que se llevasen el fruto; y que efectuado, y habiendo contestado Roig que se retirasen abandonándolo todo, cumplieron esta orden, sin que por esto el Alcalde ni otra persona de las que le acompañaban tocasen nada del fruto recogido y demás útiles que dejaron en aquel sitio ni entrasen en la tierra del Roig:

Que recibida declaracion al recaudador de contribuciones de Alviñana, reconoció como suyo el recibo de que se hizo mérito presentado por Roig, manifestando que el citado Alcalde le preguntó acerca del estado en que se encontraba la cobranza de contribuciones; y habiéndole puesto de manifiesto la correspondiente libreta, y notando que por ella se hallaba en descubierto el Roig del pago relativo al segundo y tercer trimestre del año anterior, porque no tenia hecha el declarante la señal que acostumbraba escribir para acreditar que se habia pagado, le encargó el mismo Alcalde fuese á ver á Roig con tal motivo, como lo hizo en tres distintas ocasiones, sin que consiguiese hablarle del particular por no haberle encontrado en su casa:

Que en vista de esto, y no habiendo tenido resultados el pregon que se publicó en Vendrell á fin de llamar al pago á los terratenientes vecinos de este pueblo por disposicion de dicho Alcalde, se dirigieron los apremios correspondientes contra Roig y otros al Alcalde de Vendrell para que les requiriese al pago con los recargos, ó que de otro modo se procediera al embargo de bienes á fin de cubrir las cantidades que adeudaban; y que como esta diligencia tampoco ofreció resultados respecto del Roig, ignorando por qué motivo, se constituyó el Alcalde de Alviñana, acompañado del declarante y demás Concejales del Ayuntamiento, en el sitio indicado por los testigos, en el cual tuvo lugar el hecho que estos manifestaron:

Que trascurridas unas cuantas horas se presentó al declarante un mozo de Roig, quien le satisfizo 272 reales 80 céntos. que importaban los dos trimestres de contribucion y recargos que se creia adeudaba este, sin que el criado preguntase otra cosa que cuánto debía su amo, habiéndole entregado el recibo que reconoció como suyo:

Que el referido hecho era efecto tan solo del descuido en que involuntariamente incurrió el declarante por no haber puesto el signo que tenia costumbre en la libreta y lugar que en ella ocupaba el contribuyente Roig, y á cuya equivocacion se debia el proceder del citado Alcalde; pero que tan luego como tuvo noticia de los términos en que Roig presentó su querrela, fué á su casa y le ofreció devolverle la cantidad equivocadamente exigida y satisfecha, pues se convenció de que tenia pagado, lo que rehusó el expresado Roig, ofreciéndole que desistiría en formar parte en la causa:

Que recibida declaracion al citado Alcalde de Alviñana, manifestó que el hecho habia tenido lugar en los términos expresados por los testigos y recaudador de contribuciones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, cuyo funcionario se concretó á decir que debia pedirse autorizacion para procesar al Alcalde por su carácter ad-

ministrativo, solicitó del Gobernador dicha autorizacion la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Que reclamado á dicho Juez un nuevo dictámen del Promotor en el que hiciese mencion de los cargos que resultasen contra el expresado Alcalde, manifestando en la censura remitida que debia sobreseer en dichas diligencias por no haber méritos para considerar al Alcalde de Alviñana como autor ni cómplice de exacciones indebidas á D. José Roig:

Considerando que el hecho denunciado por Roig tuvo lugar por estar el recaudador de contribuciones de Alviñana en la equivocacion de que aquel no habia pagado el segundo y tercer trimestre del año anterior, lo cual hizo que el citado Alcalde le considerase como deudor de aquella suma, y procediese á dictar medidas para la cobranza dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que si el referido Roig hubiera hecho presente al indicado Alcalde que tenia satisfecha la cantidad que se le reclamaba en cualquiera de las veces que se le reclamó aquel pago posteriormente, dicha Autoridad no hubiera procedido de la manera que lo hizo, ni le habria exigido y cobrado segunda vez aquella cantidad, y que por lo tanto no debe considerarse á dicho Alcalde como autor ni cómplice de exaccion indebida, según expresa el Promotor fiscal en su último dictámen;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Ibañez García, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lora, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 131, 132, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigentes:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era miopo, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta corporacion, los facultativos que lo verificaron le declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictámen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el art. 132 previene que los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 131 serán definitivos, y solo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de más reconocimientos que de los que se verifican en apelacion ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y que por tanto solo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel, cuando expresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, porque el Consejo provincial, que falla conforme con el dictámen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto carece de objeto el recurso al Gobierno, que según la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que hay en este caso es exigir la responsabilidad á los facultativos despues de imponerles una multa, y pasar el tanto á los Tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que si no lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla, y en caso de negativa es cuando puede reclamarse, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado, sino contra el acuerdo del Gobernador que le negó el recurso de responsabilidad contra los facultativos:

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictámen de dos de los facultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es al que alude, pues que en él intervienen más de dos facultativos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez García, y declararse que solo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta corporacion.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) re-

solvente de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1860.

POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

San Fernando 7 de Mayo de 1860 á las ocho y cuarenta y un minutos de la tarde.—El Capitán general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Ha salido hoy para Algeciras la goleta Ceres conduciendo caudales para aquella fuerza.»

Alicante 8 de Mayo de 1860 á las siete y diez y seis minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo: «Ha salido para Ceuta el vapor trasporte de guerra San Quintín.»

Algeciras 8 de Mayo de 1860 á las ocho y treinta minutos de la mañana.—El Comandante del buque Reina Isabel II al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «El Comandante del Vulcano, en comunicación recibida esta noche me manifiesta que en el Pelayo, Rita y Tajo saldrán los tercios vascongados y compañías de artillería para la Coruña; que el Helvetie llevará el cuartel general á Alicante, y que solo le quedan los vapores Mallorquín y Menorca: hoy esperaba las tropas de Tetuán que deben embarcarse. A bordo del expresado, bahía de Algeciras 8 de Mayo de 1860.»

MINISTERIO DE ESTADO.

Al publicarse en la Gaceta del día 31 de Marzo último el resultado de la suscripción que ha tenido lugar en Constantinopla en favor de los heridos del ejército de Africa, se dijo que su importe era 762 reales, en vez de 762 francos á que ha ascendido.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Continúa la suscripción abierta en la isla de Puerto Rico para atender á los gastos de la guerra de Africa. (Véanse las Gacetas del 6, 7 y 8 del actual.)

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts for various military and administrative positions.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents. Ps. Cents. Lists names and amounts.

Los Consejos provinciales los efectos de los contratos celebrados por la Administración civil, provincial ó municipal, porque la reclamación de Cardó contra el Ayuntamiento de Barcelona no dimana de ningún contrato que aquel ni D. José Ordeix hubiesen celebrado con la Municipalidad.

Considerando que por esta misma razón no han podido infringirse las leyes 27 de De pactis, 74 De regulis juris, 10 De jur. jur. y 180 De diversis regulis juris, porque la responsabilidad inculcada al Ayuntamiento de Barcelona en su sentencia no se funda en que hubiese contratado con Ordeix ni Cardó, ni en la obligación que el depositario tiene de devolver lo depositado, ni en que el Cajero de la oficina del Catastro, á quien se entregó el importe de los depósitos, fuese ó no un dependiente de la corporación municipal, sino en el hecho de que habiéndose descargado á la Tabla numularia de la responsabilidad de aquellos depósitos, no se ha ejercitado el derecho de acción de inuito ó préstamo, sino la acción de depósito anterior, ó sea la de haber pagado el Ayuntamiento de Barcelona parte de su deuda á la Tabla numularia con el caudal ó fondos de un tercero, que lejos de deber ser acreedor en la misma Tabla;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, devolviéndose los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Ocaña.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Vinesa. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 25 de Abril de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1860, en los autos que sigue Doña Josef Salceda de Incerca con Don José Ricardo y Doña Loreto O-Farrill sobre nulidad de 14 negros, autos pendientes ante Nos en virtud de haber sido admitido el recurso de casación que interpuso la Salceda contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana en 17 de Mayo de 1859:

Resultando que en escrituras públicas otorgadas en 5 y 22 de Mayo de 1854 Doña María del Rosario Berenguer vendió á Salceda, con pacto de retroventa por la primera, 28 negros en 12,000 ps., y por segunda siete en 3,000, expresándose en ambas escrituras los nombres de los negros y sus sexos; que el precio se había entregado de contado, y que se otorgaban las escrituras en señal de real entrega con que había de ser visto haber adquirido la posesión la compradora, á la que se relevaba de otra prueba, y constando además en los referidos instrumentos haberse abonado los derechos de alcabala:

Resultando de otra escritura de 14 de Junio del mismo año que la Salceda dió en alquiler á la Berenguer por el término de un año, contado desde la fecha de las precedentes escrituras, los negros que le había comprado, alquiler que se prorogó por otro año en 4.º de Junio de 1855:

Resultando de un documento privado de 19 de Octubre del referido año de 1854 que D. Joaquín de Palma, apoderado de la Berenguer, vendió á O-Farrill, y éste compró, en representación de su madre Doña Luisa Arredondo y de la expresada Doña Loreto, su hermana, 61 esclavos de la Berenguer, refiriéndose en la escritura los nombres de estos, entre los que se hallan los 14 hijos; expresándose que el precio de la venta eran 42,151 pesetas que O-Farrill había entregado de contado en dinero efectivo, y añadiéndose que mediante á haberse verificado la venta después de la exención de la alcabala concedida en los contratos de esta especie respecto á cierta clase de bienes, y en representación de la escritura pública en diferir el otorgamiento de la escritura pública hasta que cesasen los inconvenientes que se presentaban acerca de la declaratoria de la indicada exención:

Resultando que para acreditar O-Farrill haber satisfecho parte del precio de la venta á su favor, presentó recibos de cantidades percibidas de él por Palma, libranzas y letras de cambio, y pagados del mismo á favor de aquel, componiendo en efectivo el importe de esos documentos más de la mitad del precio, y habiendo entre ellos algunos cuyos cantidades fueron satisfechas antes del 5 de Mayo de 1854, día del otorgamiento de la primera de las dos escrituras referidas de venta á la Salceda, y otros de fechas también anteriores á ese día, si bien fueron vencimientos eran posteriores y con posterioridad á la venta:

Resultando que D. José Linares, á quien por escrituras de 1855 y 1856 habían vendido Doña María Luisa y la expresada Doña María del Rosario Berenguer 90 negros, obtuvo orden de uno de los Alcaldes ordinarios de la Habana para que se le entregasen los negros comprados; y que verificada la entrega, tuvo lugar la de 50 de ellos, entre los que se hallaban los hoy litigiosos, en el ingenio titulado San Antonio, propio de O-Farrill, donde se hallaban:

Resultando que entablado en seguida por el mismo Linares interdicto sumarisimo para que se le amparase en la posesión de los negros; suministrada información, se dió providencia favorable á lo que pedía O-Farrill y sus expresadas madre y hermana; ofrecida información y con presentación de documentos, solicitaron á su vez que se les restituyese en la posesión de los negros, que habían sido en el referido ingenio habían sido entregados á Linares, y se dió providencia favorable á lo que pedía el convenio que celebraron, según el que Linares desistió de los derechos que pudieran asistirle á los negros reclamados por los O-Farrill, y se obligó á entregarlos á éstos, los que aceptaron la renuncia y se sujetaron á ciertas prestaciones:

Resultando que en tal estado principió el litigio actual por la demanda que propuso la Salceda en 28 de Mayo de 1857, y apoyada en las escrituras públicas antes referidas de 1854 y 1856, acompañando una relación de 14 negros de los comprendidos en el documento privado de 19 de Octubre de 1854, que dijo ser de los vendidos á ella por las expresadas escrituras, pidiendo que se declarase correspondiente el dominio de los mismos con condenación á O-Farrill á devolverlos con las costas, daños y perjuicios, é igualmente á satisfacerle el precio de los jornales á razón de 20 pesos mensuales desde la fecha de aquellos instrumentos, y segundo para ello que ningún valor legal podía tener en contraposición de la escritura de venta á su favor estaba satisfecho desde antes de otorgarse las escrituras, y lo estaba asimismo la alcabala en la venta á favor de O-Farrill, el precio en gran parte se había pagado después de celebradas aquellas otras, y no se había otorgado la escritura por ver si podía evitarse la satisfacción de ese derecho:

Resultando que fué contestada la demanda con la solicitud de abolición de ella y de que se reservase á la Salceda el derecho que la asistiera contra la Berenguer, habiéndose expuesto, entre otras cosas, en apoyo de tal pretensión que aun supuesto que fuese contrato de venta el celebrado entre la Berenguer y la Salceda, lo cual no podía estimarse así atendidas las escrituras de Junio de 1854 y de igual mes de 1855, dicho contrato no había llegado á consumarse; terminada la información de los negros habían sido enajenados los O-Farrill en Noviembre de 1853, y en esa época los había recibido, y desde la misma los había tenido empleados en los trabajos de su ingenio San Antonio:

Resultando que seguido el juicio y practicadas pruebas por ambas partes, á instancia de la demandada se ofreció al Administrador de Rentas terrestres para que diese noticia acerca del pago de los derechos de alcabala causada por la venta de los negros hecha á su favor por la Berenguer, á lo que contestó el Administrador que en 18 de Julio de 1856 O-Farrill se había comprometido en la Intendencia respecto de un contrato privado celebrado con D. Joaquín Palma, por el cual había comprado á este desde 19 de Octubre de 1854, como apoderado de Doña Rosario Berenguer, 61 esclavos de la dotación del cafetal Nuestra Señora de las Mercedes por cantidad de 42,151 pesetas que había satisfecho al contado, y que aparecía en la contrapartida de O-Farrill en Noviembre de 1856 había pagado O-Farrill los Reales derechos de adquisición de 14 de estos esclavos, sin que hubiese pagado O-Farrill los derechos de los 47 esclavos restantes hasta los 61, en atención á constar hecho el pago de la alcabala de esos 47 por D. José Linares, según sus escrituras de compra:

Resultando que en 30 de Octubre de 1858 recayó sentencia definitiva por la que se declaró sin lugar la demanda de la Salceda contra O-Farrill, á quien correspondía el dominio de los 14 negros; condenándose á ella especial condenación de costas, y sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á la Salceda contra Doña Rosa Berenguer, que deduciera dónde y en la forma que viere conveniente:

Resultando que admitida la apelación que interpuso el demandante, y sustanciada, se dió por la referida Sala de la Audiencia la sentencia indicada al principio confirmatoria de la apelada, sin especial condenación de costas de aquella Superioridad:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del recurso de casación son: primero, la infracción de la ley 9.ª, tit. 3.º, Partida 3.ª, que autoriza al comprador de bienes arrendada en poder del vendedor la cosa que se había sido enajenada por este, sin necesidad de la material aprehensión de ella; segundo, que es inconcusa jurisprudencia que las pruebas deben guardarse conformidad con las excepciones y la sentencia con las pruebas, y en el caso actual se habían declarado válidas y admisibles declaraciones de testigos que están en contrario con el documento privado que por vía de excepción se ha pretendido sostener; tercero, que se ha prescindiendo de la ley 8.ª, tit. 14 de la misma Partida al desentenderse de la declaración de O-Farrill en la Intendencia general de aquella Isla; declaración en la que había confesado haber hecho la compra, no en Noviembre de 1853, sino en Octubre de 1854 al contado; cuarto, que se ha prescindiendo también de las prevenciones de las leyes 18 y 28, tit. 16 de la misma Partida, olvidándose que las informaciones judiciales fenecidas deben figurar en el caso de instrumentos públicos, puesto que en el interdicto de que queda hecho mérito existían las escrituras públicas, que unidas á las declaraciones de los testigos habían dado origen al mandamiento de amparo, y á haberse hallado los siervos en el ingenio de O-Farrill: quinto, que exceptuando por el demandado la compra al contado en dinero efectivo, según el documento privado, se había empeñado en justificar después en la prueba que la compra había sido á plazos, valiéndose de pagares, libranzas y otros papeles cuyo origen no se revelaba ostensiblemente, y que podían aplicarse á otras compras; sexto, que prescindiéndose de los requisitos esenciales que exigen los artículos 558 y 570 del Código de Comercio, se han calificado como pagares á la orden y como dineros circulantes documentos que no son más que simples recibos; séptimo, que se ha prescindiendo de la transacción entre O-Farrill y Linares cuando este le disputaba los mismos siervos, en la que aquel había confesado su negligencia en no haber otorgado su escritura de compra antes que la de Linares otorgada en 1855, siendo de incontestable derecho que la transacción produce excepción de pleito acabado; octavo, que se ha violado la doctrina del preojo de la ley 1.ª, título 48 de la referida Partida 3.ª, dando más valor que á un documento público á uno privado, contra el consentimiento que yo el declarador por el demandado, prescindiéndose también de la ley 114 del mismo título y Partida, la que al tratar de la compra-venta no daba al simple papel más valor que el de alguna presunción; noveno, que se ha prescindiendo, entre otras leyes, de la 29, título 13, libro 8 de la Recopilación de Indias, relativas á la venta de bienes raíces, muebles y semovientes, en las que se establece el pago de alcabala, mediante el cual no se había otorgado el contrato, sino que se había escrito numerario, sino que se había otorgado la transacción con no haberse satisfecho la alcabala; omisión por la que había quedado incurso O-Farrill en la multa del cuatro tanto; décimo, que con olvido de todas las leyes y doctrinas citadas no se ha dado á la escritura pública de la recurrente el lugar que le correspondía, estando otorgada con los requisitos legales, y constando de ella haberse obtenido la posesión y satisfecho el precio íntegro y los Reales derechos, y habiendo en la tradición simbólica con arreglo á los principios comunes de derecho citados en varias leyes, á saber: en la 56, título 18, y en las 8.ª y 9.ª, título 30 de la repetida Partida 3.ª, en cuyas disposiciones, conformes con la jurisprudencia consuetudinaria de todos los pueblos de aquella isla y del reino, han sido violadas; y duodécimo, que también se ha violado la doctrina de la ley 1.ª, título 15, artículo 5.º, de la Novísima Recopilación, que establece la nulidad de la venta de bienes raíces, muebles y semovientes, cuando la cosa existe en poder del vendedor, y no en el del comprador, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al primer de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al segundo de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al tercer de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al cuarto de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al quinto de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al sexto de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al séptimo de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al octavo de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al noveno de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al décimo de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al duodécimo de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al undécimo de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al duodécimo de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al decimotercero de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al decimocuarto de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 16 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa que se ha vendido, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo de otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho antes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Resultando que este, por escritura otorgada en esta

corte a 13 de Noviembre del citado año, cedió a D. Augusto Barthon la situacion en que la habia colocado el contrato celebrado con la Compañia, obligándole a res- pectar todos los subcontratos que habia celebrado; y que en el año de 1857 se formó una sociedad anónima denominada Compañia de los Ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz, cuyo domicilio se fijó en Madrid, y á la que la general de Crédito cedió la concesion de aquellos y el cónvicio de comercio con D. Adolfo Dehorter para la completa ejecucion de las obras del primero.

Resultando que en 4 de Octubre de 1858 entablaron demanda D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla contra D. Augusto Barthon y la Compañia de Ferro-carriles para el pago de varias mensualidades importe de obras ejecutadas, y de otras que pendian de apreciacion y liquidacion y para que se les repusiera en la continuacion de las obras de que habian sido suspendidos, y se les abonaran los daños y perjuicios ocasionados con arreglo á las bases del contrato atorgado, respectivamente á la competencia de aquel Juzgado para conocer de la demanda, que en ella se hacia uso de la accion personal contra todos los demanda-

dos, en la que surtia fuero el lugar en que debia cumplirse el contrato, que en el caso de autos comprendia toda la via, y de la accion real que se referia á la hipoteca preferente por la construccion, en la cual era origen de fuero el lugar de la cosa construida.

Resultando que concurrido traslado á los demandados, y emplazado en el Puerto de Sanabria, el representante de la Compañia acudió esta al Juzgado de primera instancia del Barquillo de esta corte promoviendo la inhibicion, fundada en que la accion deducida era personal, y que no habiéndose expresado en el contrato el lugar del cumplimiento de la obligacion, debia estarse al domicilio del demandado.

Resultando que requerido de inhibicion en estos términos el Juzgado de Sevilla, se inhibió en efecto; pero que habiendo apelado los demandantes, la Audiencia revocó la providencia de aquel, mandándole que sostuviese su jurisdiccion, habiéndose empuñado por ello esta competencia.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri.

Considerando que la accion intentada por D. Juan Bautista Arrigunaga y su socio respecto de la Compañia de los Ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real

á Cádiz participa de los dos caracteres de real y personal, y que bajo el primer punto de vista, y tratándose de objetos inmuebles, como en este caso, el Juzgado competente es el del lugar en que estén las cosas litigiosas ó alguna de ellas;

Declaramos que el conocimiento de la demanda propuesta por dichos Arrigunaga y Sierra corresponde al Juzgado de primera instancia de Sevilla, á cuyo distrito pertenece el ferro-carril de la misma ciudad; y remitamos á dicho Juzgado unas y otras actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 5 de Mayo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 34.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.800 reales vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente por el otorgamiento de la escritura, é impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

Se autoriza la conduccion de pasajeros en los carruajes destinados al servicio; pero en el concepto de que han de tener un almacen separado y capaz de contener con toda seguridad la correspondencia pública.

Madrid 3 de Mayo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Arenas de San Pedro.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Avila á Arenas de San Pedro y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisficará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Avila.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte;

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE ABRIL DE 1860.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Abril de 1860.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Cargas espirituales y temporales, etc.

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Table with columns: DEPOSITOS, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Rows include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, Depósitos recibidos en la semana de este estado, Tesoro público, Giro, etc.

Madrid 30 de Abril de 1860.—El Contador, José O'Donnell.—V.º B.º—El Director general, Santillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

D. Eustaquio Garcia Jimenez ha acudido al Ministerio de Fomento en solicitud de que se le expida un nuevo título de cirujano de segunda clase por haberse extraviado el que obtuvo en 28 de Enero de 1850.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesauco.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Medina del Campo á Fuentesauco y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisficará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Medina y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, ó en las Administraciones de Rentas de los partidos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Medina del Campo á Fuentesauco y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 3 de Mayo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo ó en carruaje la correspondencia y periódicos desde Orense á Pontevedra y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario aprobado.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el citado itinerario sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisficará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte;

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Avila á Arenas de San Pedro y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 3 de Mayo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

La subasta anunciada para adquirir 18 mulas para el servicio de las minas de Riotinto, que debia celebrarse el dia 12 del actual en dicho establecimiento, y en las maletas de la Compañia de Sevilla, ha sido prorrogada el dia 19 del presente mes, que se celebrará en ambos puntos y en los mismos términos que estaba establecido.

Esta Direccion general lo hace saber al público para los efectos consiguientes.

Madrid 7 de Mayo de 1860.—El Director general, Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Minas.

RECTIFICACION.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia del Excmo. Sr. Marqués de San Felices y otros individuos de la sociedad La Suerte, en solicitud de que esta sociedad sea declarada sociedad minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen de la Comision provincial de Minas, y en virtud de lo que me ha informado el Sr. Marqués de San Felices, he acordado en especial manera de la sociedad La Suerte, formada para beneficiar las minas Suerte y Valencia Sagrada, 27 de Febrero de 1852, que se le conceda la explotacion de la provincia de Guadalajara, mediante escritura otorgada en esta corte á 12 de Enero del año actual ante el Escribano D. Francisco Seco de Cáceres, por los Excmos. Sres. Marqués de San Felices, Marqués de Valguerna, D. Pedro Gonsalves, y los Sres. D. Félix Moreno de Villalba, Doña Juliana Is.ª, D. Pio de la Piedad y Mendoza, D. José Maria Gago, D. Francisco Mendoza Cortina y D. José Antonio de Larrazábil, accionistas de la indicada sociedad, autorizados al efecto por la junta general de accionistas.

Esta aprobacion se entiende quedando á salvo los derechos de los accionistas poseedores de las acciones, y á los 33 años de esta fecha, en adelante, podrá ejercitarlas, si les conviene, ante los Tribunales competentes; y en la inteligencia de que si estos deciden que dichas 33 acciones son de mérito y libres de dividendos pasivos, se entienda desde luego modificada la escritura de constitucion en este sentido, ó en el que resulten dichos Tribunales.

Madrid 4 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Arriba.

Lo que he dispuesto se publique por segunda vez en los periódicos oficiales de esta corte para subsanar las diferentes equivocaciones que se padecieron en el primer edicto, referente á esta misma sociedad.

Madrid 8 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Arriba.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

El dia 17 del actual, de doce á dos de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion principal, en la plaza Mayor, números 7 y 9, la tercera subasta de arriendo de las fincas de los iglesias de la Estrada, de la provincia de Pontevedra, bajo el tipo de 19.344 reales 68 cént. y condiciones que fueron insertas en la Gaceta del 29 de Marzo último, donde consta asimismo el pormenor de las fincas.

Madrid 8 de Mayo de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

Comisaria de la Fábrica de armas de Oviedo.

El Comisario de Guerra Interventor de la fábrica de armas de Oviedo, que habiendo sido aprobadas por Real orden de 10 de Abril del presente año las condiciones propuestas para la adquisicion de 25.000 quintales de carbon de piedra con destino á las labores de la expresada fábrica de armas, se convoca por el presente á una pública licitacion, á la cual se procederá bajo las formalidades siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 1.º de Junio del presente año en la oficina del señor Director de dicha Fábrica y ante la Junta económica de la misma, verificándose con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 3 de Junio de 1852, y el remate quedará á favor de la proposicion que resulte más ventajosa.

2.º Las proposiciones deberán ser presentadas al señor Director Presidente de la citada corporacion antes de la hora citada, en pliego cerrado, y arregladas al formulario estampado á continuacion.

3.º Para que las proposiciones puedan ser admitidas deberán estar acompañadas de la cantidad de 8.000 rs. vellon en metálico depositados en la Tesorería de Rentas de esta provincia, en fincas pendientes de correspondientes documentos, ó bien firmadas por fiador á satisficcion del Tribunal de subasta.

4.º El precio limite es de 3 rs. 84 cént. vn. quintal, y los pliegos de proposiciones que excedan de él ó no estén arreglados á las formalidades 2.º y 3.º de este anuncio quedarán sin efecto, cabiendo igual suerte á los que contengan enmienda ó raspadura.

5.º Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales, considerarán sus autores entre sí por medio de pujas no inferiores á un centimo de baja por cada quintal del total de los referidos 25.000, y será declarada admisible la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las proposiciones no quisiesen entrar en contienda y ninguno mejorase la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, quedando aceptada la que resulte favorecida por ella.

6.º Internu no recaiga la superior aprobacion, el remate no causará efecto; empero el compromiso del mejor postor empezará desde que se declare á su favor, y solo cesará si no mereciere la citada aprobacion.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán indistintamente presentar legalmente redactadas en el acto de la subasta con objeto de que presentados en el acto del remate; en la inteligencia de que la falta de presentacion personal no les eximirá de la responsabilidad que contraigan al firmar dichas proposiciones.

8.º Si el sujeto á favor de quien haya sido declarado el remate faltare al cumplimiento del compromiso contraido, quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 15 de la Real instruccion de 3 de Junio citada.

9.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha Fábrica y oficina del mencionado Interventor desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en los dias de labor.

10.º Los gastos de escritura y demás que se originen en esta subasta serán de cuenta del rematante.

Oviedo 4 de Mayo de 1860.—Servando D'Ozouville de Huertas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta de 25.000 quintales carbon de piedra y de las condiciones á que se ha de sujetar el contrato, se obliga á su cumplimiento al precio de (tantos reales tantos céntimos) por cada quintal.

(Fecha y firma.)

Fabrica de salitre de Tembleque, en la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones para sacar á subasta la adjudicacion de una caldera, un fondo para otra y 30 moldes de cobre para la fabrica de salitres de Tembleque.

1. Es objeto de esta subasta la adquisicion de una caldera para concentrar al fuego leguis de salitre, un fondo para otra y su colocacion, y 30 moldes para salitre fundido, cuyos efectos seran de cobre.

Banco de Barcelona.

Su situacion el 30 de Abril de 1860.

Table with columns: ACTIVO, Pesos fuertes. Rows include Metálico en caja, Existencia en la caja subalterna de Palma, Letras y pagarés en cartera, etc.

TOTAL ACTIVO... 5.322.459'601 IGUAL. TOTAL PASIVO... 5.322.459'601

NOTAS. 1. Capital nominal, ps. fs. 2.000.000. 2. Entre los ps. fs. 1.565.069'457 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 381.805 en billetes equivalentes á moneda de cobre catalana.

Sociedad catalana general de Crédito.

Estado de la misma en 30 de Abril de 1860

Table with columns: ACTIVO, Ps. fs. Rows include Acciones, Caja, Préstamos y efectos en cartera, etc.

Por la sociedad catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubsch.

Estado de la Sociedad del Crédito Mobiliario Barcelonés en 30 de Abril de 1860.

Table with columns: ACTIVO, Pesos fuertes. Rows include Acciones, Existencia en caja, Préstamos, etc.

TOTAL ACTIVO... 4.155.039'442 IGUAL. TOTAL PASIVO... 4.155.039'442

Sociedad de Crédito Valenciano.

Situacion de la misma en 30 de Abril de 1860.

Table with columns: ACTIVO, Rs. vn. Cént. Rows include Acciones, Efectos á cobrar, Caja, etc.

Valencia 4.º de Mayo de 1860.—Los Directores, Juan Diaz de Brito.—Gaspar Dotres.—V. Ferrer y Bartaual.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE MAYO DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en sombra, etc.

Evaporacion en las 24 hs. 8,5 milímetros. Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO. Observaciones meteorológicas del día 8 de Mayo de 1860.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en sombra, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 3 de Mayo de 1860 á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en sombra, etc.

Alcalde-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.288 3/4 fanegas de trigo. 2.332 arrobas de harina de id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 50 á 56 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 19 á 22 rs. fanega. Algarroba, á 28 rs. id.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de Mayo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de Mayo de 1860 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-60 c.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

PREMIOS DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, publicado, 93.

los demás, comisionándose á uno de los alguaciles del Juzgado para que lo ejecute por ante Escribano; háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demás bienes, ó á los que los tengan bajo su custodia ó administración, para que reconozcan al nuevo poseedor; y evacuada que sea dicha posesion, des cuenta para proveer lo demás que corresponda.

Por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez, de que doy fe.—Pedro de Torre Isunza.—Juan Bautista del Pino.

El auto inserto está conforme con su original, y dada la posesion en el día de la fecha á D. Manuel Delgado y Girona, como representante legítimamente autorizado de D. Francisco de Céspedes y Torontegui, he mandado publicar el referido auto conforme á los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil para que los que se consideren con derecho á reclamar lo verifiquen dentro del término de 60 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues pasados sin que nadie se presente á contradecir dicha posesion se amparará en ella al D. Francisco de Céspedes y Torontegui que la ha obtenido, y no se admitirá reclamacion alguna a la misma.

Y para que conste se fija el presente y otros de igual tenor. Sevilla 28 de Abril de 1860.—Pedro de Torre Isunza.—Por mandado de S. S. Juan Bautista del Pino. 2356

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, re-frendada por el Escribano de número D. Francisco Montoya, se sacan á pública subasta unas casas situadas en la poblacion de Chambrí, á la izquierda del paseo que desde la puerta de Santa Bárbara se dirige á la misma, y vuelven al pasco llamado de Luchana, señaladas con los números 3, 4 y 5: comprenden su sitio 3.672 pies y 10 décimos cuadrados de superficie: han sido tasadas en 23.688 rs. vn.; y para su remate se ha señalado el día 31 del corriente, y hora de las doce, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 1.º de Mayo de 1860.—Francisco Montoya. 2358

D. Meliton Mendez de San Julian, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que re-frenda se presentó por D. Bartolomé Mendez Luarca, vecino de la villa de Avilés, á medio de su procurador D. Juan Balsero, un escrito exponiendo que su difunto padre D. Matias, como patrono de la obra pía titulada del Sr. Lope Rico de Luarca, por los fondos de ella contribuía á la capellanía de la Degollacion de San Juan Bautista, fundada en la ermita del mismo nombre, que se situa en Suteiras, parroquia de Santiago de arriba, anejo de esta de Luarca, con la renta anual de 450 ducados que percibia el poseedor de dicha capilla, y que al último lo habia heredado D. Andrés del Busto, que falleció hace años al parecer en el lugar de Sante del inmediato concejo de Navia, bajo un testamento judicialmente declarado nulo, que perteneciendo á sus herederos la suma de 5.301 rs. procedentes de aquella capellanía, hizo obligacion de ellos al Juzgado para que adoptadas las medidas y resoluciones que procedan en derecho en averiguacion de las personas á quienes legítimamente deban entregarse para librarse de responsabilidades, en cuya vista se proveyó el auto que dice:

Auto.—Por presentada con el poder que se devuelve, dejando certificado literal en autos, y por hecha la consignacion de los 5.301 rs. que se trasladan á la Caja de Depósitos de la provincia. A medio de edictos que se fijó en esta villa, en Sante, concejo de Navia, donde al parecer vivió y murió D. Andrés Busto, y se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno anunciándose la consignacion hecha con todas las circunstancias que expresa el escrito, y se llame á los herederos de D. Andrés y á cuantos se consideren con derecho á dicha cantidad, para que dentro de 20 días comparezcan á deducir á medio de Procurador con poder bastante, y pasen estos antecedentes al Promotor fiscal.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Luarca Abril 21 de 1860, de que yo Escribano doy fe.—Meliton San Julian.—Ante mí, Pedro Rivas. En su consecuencia, y á fin de que lo estimado tenga efecto se expide el presente en la villa de Luarca día 26 de Abril de 1860.—Meliton San Julian.—Por su mandado, Pedro Rivas. 2359

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El día 12 del corriente mes, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia general, y en la Administracion del Real Sitio del Pardo la doble subasta por pujas á la lana de 90.000 arrobas de leña que se calcula podrán resultar del arranque de los tocones de encinas que existen en el monte del Real Sitio, tasada cada arroba de leña en un real de vellon, siendo de cuenta del contratista todas las operaciones.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y en la Administracion del Real Sitio. Madrid 5 de Mayo de 1860.—El Secretario, Buenaventura Carlos Aribau. 2304—4

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun La Patrie del 5, muy pronto debia salir de Paris para Turquía el Marqués de Lavalette, nombrado Embajador de Francia en Constantinopla.

La Cámara de los Diputados de Prusia se ocupó en su sesion del día 3 en el examen del asunto relativo á los Ducados de Schleswig-Holstein. Habiendo hablado M. de Schleinitz, dijo entre otras cosas:

«Segun lo que se ha sabido de la situacion del Ducado de Schleswig, no podrá la Dieta desentenderse por mucho tiempo de la obligacion de examinar lo que Alemania tiene derecho de exigir en virtud de los convenios de 1851 y 1852. Cuanto ha hecho hasta aquí el Gobierno dinamarqués no implica de ningun modo la ejecucion de los compromisos contraidos. Prusia ha conservado siempre hacia los Ducados el más vivo interés, y favorece aquellas provincias cuanto pueda, ya como Potencia germánica, ya como Potencia europea.»

Las noticias recibidas el 3 en Marsella de Bombay alcanzan al 11 de Abril. Parece que se ha dado órden en Madrás y Bombay para suspender el envío de tropas á China, abrigándose esperanzas de arreglo.

Khan Bahadour habia sido ahorcado con grande aparato.

En Egipto ha nombrado el Virey Said Oficiales entre los cristianos indignas, cuyo ejemplo de tolerancia habia causado sensacion.

INTERIOR.

MADRID 9 DE MAYO. SUSCRICION POPULAR EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS EN LA GUERRA DE ÁFRICA.

Lista de las personas que se han suscrito el día 8 de Mayo de 1860 en el Banco de España, con expresion de las cantidades que han entregado.

Table with columns: Nombre, Reales vellon. Rows include El Habilitado del Ministerio de Marina, etc.

El Habilitado del Ministerio de Marina, por el departamento de Cartagena. 74.738'74

Importa lo recaudado hoy. 74.738'74. Idem en los días anteriores. 4.383.254'25

Total hasta el día rs. vn. 4.457.992'99

Madrid 8 de Mayo de 1860.—El Cajero general del Banco, Manuel Diaz Moreno de Vivar.

Ha regresado á esta corte la comision científica del Cuerpo administrativo del ejército que se hallaba en el extranjero, despues de haber visitado los establecimientos militares de Viena y algunos otros de la Alemania del Sur, como complemento de sus estudios.

Habiendo fallecido D. Gregorio Hernandez, individuo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos.

sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las cinco y media de la tarde. La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

— Han dado principio los trabajos de la hermosa fuente de la Puerta del Sol, que ha de arrojar á gran altura y en gran cantidad el agua procedente del rio Lozoya. Habíase pensado que empezara á correr el día de la entrada de nuestras valientes tropas; pero como esta se verificará tan pronto, se ha hecho de todo punto imposible este pensamiento.

— El paseo del Prado está muy concurrido durante las últimas horas de la tarde; y como la temperatura convidaba á pasar, se prolonga hasta las primeras horas de la noche. También el delicioso sitio del Retiro está ya muy concurrido por las mañanas, especialmente los días festivos.

— Del 22 al 28 de Abril último circularon por el ferrocarril de Madrid á Alicante 12.952 viajeros, ascendiendo el total de productos á la suma de 1.285.214 rs. 65 céntimos.

— SANTO DEL DÍA.—San Gregorio Nacianceno, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis, Obispo.

SEVILLA 6 de Mayo.—Como se habia anunciado, á las once de la mañana de ayer llegó á Sevilla el bizarro batallon de Leon, entrando por la puerta de San Fernando. La ovacion fue completa. Toda la poblacion de Sevilla se hallaba en las calles, y mezclada con los soldados entró en nuestra hermosa catedral, en la que ya habia tenido lugar la bendiccion de la corona que la corporacion municipal regaló á la bandera, y con ella en el mismo templo se cantó un solemne Te Deum.

En seguida el valiente batallon, cuyos Jefes y soldados iban todos con coronas de flores, se trasladó á la plaza de San Francisco, donde se colocó la magnífica corona á la bandera, siguiendo el cuerpo su marcha triunfal hasta su cuartel, mezclado con el pueblo, y cubierto de flores, de coronas, de ramos &c. &c., y recibiendo en medio de las calles cigarros puros, de papel y botellas de vino. (El Porvenir.)

BOLETIN DE TEATROS.

Segun esperábamos, estuvo concurridísimo anoche el teatro Francés, habiendo agrorado mucho la variada funcion que en él se ejecutó.—La comedia Un mari qui se dérange, muy conocida de nuestro público con el título de Un marido como hay muchos, fue bien ejecutada por el Sr. de la Courville, M. André y Monet. La graciosa Potel en la Chansonette obtuvo innumerables aplausos, y en fin, Le Café de la rue Saint-Bon es una farsa deliciosa, que hizo reír á carcajadas á los espectadores, y en la cual se distinguieron la Potel, Monet y Saintomeu.

— El simpático actor Fernando Ossorio, que se halla hace mes y medio estudiando los teatros de Paris, es objeto de muchas atenciones y obsequios de nuestro Embajador y de cuantos españoles residen en la capital del vecino Imperio. El Ministro de Estado Mr. Fould ha facilitado un permiso á nuestro compatriota para entrar en todos los teatros imperiales, donde concurre asiduamente á ensayos y representaciones. La actividad febril de Fernando Ossorio no se desmiente un momento en la nueva vida que lleva: por la mañana se viste de blusa y acude á los talleres para estudiar las costumbres del pueblo pobre y el arte del tallerista; más tarde registra las bibliotecas y los archivos de los teatros; observa la preparacion de las obras nuevas, y de noche concurre á las reuniones de los poetas, de los actores ó del gran mundo.

El Eco hispano-americano, La Caprichosa y muchos periódicos franceses colman de elogios en sus folletines el entusiasmo de nuestro jóven actor, cuyo talento y fe en el arte Mañiquez y Guzman le han conquistado un puesto tan honroso en la escena española, que le mira como una de sus mejores esperanzas.

MUSEO UNIVERSAL.—SE HA REPARTIDO EL NUMERO 19 DE ESTA PUBLICACION, que contiene los artículos y grabados siguientes:

Artículos.—Revista de la semana, por D. N. Fernandez Cuesta.—El Marqués de la Ensenada, por D. Jerónimo Lobo y Casal.—El Estany de Pils, por D. Pascual Asensio.—Cuento por una.—Segunda parte de Jesus el pobre, cuento por D. José J. Soler de la Fuente.—Observatorio de Madrid, por D. V.—Egoismo filial, por D. Antonio de Trueba.—Recuerdos de un Médico inglés en Marruecos. Grabados.—Letra antigua.—El Marqués de la Ensenada.—El General Prim en su tienda de campaña.—Observatorio de Madrid.—Voluntario catalán muerto en la toma del campamento marroquí el día 4 de Febrero.

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.

No habiendo podido tener efecto por falta de representacion del suficiente número de acciones la junta general convocada para el 30 de Abril próximo pasado, y en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 29 de los estatutos sociales, se invita á los señores accionistas para una segunda reunion, que se verificará el día 23 del actual, á las doce de la mañana, en el domicilio social, calle de la Sarten, núm. 10, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren y el de acciones representadas.

Subsistirán válidos los poderes anteriormente otorgados y que no fueren revocados por los poderdantes. Los depósitos de títulos se realizarán con iguales formalidades á las indicadas en el anuncio de primera convocatoria publicado en las Gacetas de 31 de Marzo y 1.º y 3 de Abril últimos, y deberán quedar precisamente hechos en las respectivas oficinas para el día 15 del corriente.

La Junta general, además de enterarse de la Memoria que se le presentará por la de gobierno, se ocupará de los puntos siguientes:

1.º Aprobacion del balance de cuentas al 31 de Diciembre.

2.º Renovacion parcial de la Junta de gobierno.

3.º Plan para la continuacion de la empresa y adopcion de las resoluciones necesarias para ello.

Madrid 7 de Mayo de 1860.—El Secretario general, E. de Carcer. 2360—3

ESPECTÁCULOS.

VENTA DE CASA.—NO HABIENDO ADMITIDO LAS ofertas hechas en la subasta extrajudicial celebrada el día 30 de Abril último de la casa, hoy solar, situada en esta corte, calle de Carretes, números 39 y 40 antiguos, 3 moderno, de la manzana 20, se vuelva á sacar á pública licitacion á voluntad de su dueño; y para que tenga efecto el remate se señala el viernes 11 del corriente mes, á las doce de su mañana, ante el Escribano de S. M., Notario de Reinos y de este illustre Colegio, Don Zacarías Alonso y Caballero, en su habitacion, calle de la Concepcion heróica, núm. 41, piso principal, bajo el nuevo pliego de condiciones que con los títulos de propiedad de la finca se halla en su poder y podrá examinar los licitadores todos los días, de ocho á doce de la mañana.

Madrid 3 de Mayo de 1860.—Z. Alonso. 2301—2

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Memorias de un estudiante, zarzuela en tres actos.

TEATRO FRANCÉS.—A las ocho y media de la noche.—Le Bourgeois, comedia en un acto.—Un mari qui se dérange.—Le Café de la rue Saint-Bon.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.